

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, veintidós de abril de dos mil veinticuatro *

**REF: PROCESO: EXPROPIACIÓN. DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
DEMANDADO: ANA JOAQUINA RAMIREZ DE MEDELLIN. RAD: 25875311300120150009200.**

En atención a lo solicitado en escrito precursor, y por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia dictada en este asunto el 18 de diciembre de 2015, se dispone:

- 1. CANCELAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda. Líbrese comunicación.
- 2.** Por secretaría, líbrese las comunicaciones dirigidas a la Oficina de Registro correspondiente en donde se informe lo decidido en el numeral tercero de la sentencia fechada 18 de diciembre de 2015 y auto del 1 de julio de 2020 y anexos (folio 206, 111 y 112) con constancia de ejecutoria. Expídanse las copias allí referidas previo el pago del arancel respectivo.
- 3.** Una vez se acredite el registro de la sentencia y el acta de entrega, por la secretaría, líbrese orden de pago de la indemnización a la demandada, sin necesidad de orden adicional.

NOTIFÍQUESE

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2eb361bac18757e1a9965f6285aac8856c2cfefdb5c8a232fc12b5ad0189912**

Documento generado en 22/04/2024 03:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, veintidós de abril de dos mil veinticuatro *

REF: PROCESO: DEMANDANTE: DORA LIZ VALERO DE GARCIA Y OTROS. DEMANDADO: TRINIDAD VALERO DE CASTAÑEDA Y OTRO. RAD: 25875311300120150022000.

Para los efectos aludidos en la inspección judicial del 2 de febrero de 2024, incorpórese a la actuación las constancias de la debida reinstalación de la valla en el predio materia de la controversia.

NOTIFÍQUESE

PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6468dd3200298d4302c8685c6ad3363dba8ab3ce7f2f4afe0f2aad6d224bc93

Documento generado en 22/04/2024 11:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, veintidós de abril de dos mil veinticuatro *

REF: PROCESO: PERTENENCIA. DEMANDANTE: ALBERTO NOE CALA CALA. DEMANDADO: GUILLERMO SASTRE CASTILO. RAD: 25875311300120160012000.

Por la secretaría del juzgado, elabórese la comunicación ordenada en el numeral octavo de la sentencia del 3 de marzo de 2020, mediante la cual se ordenó levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda y entréguese al memorialista para los fines correspondientes.

NOTIFÍQUESE

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55c4cdb1eba20db614d6486dd49bd80672c0c5defed2babbf6b11176f922a56**

Documento generado en 22/04/2024 11:11:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, veintidós de abril de dos mil veinticuatro *

REF: PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN. DEMANDANTE: JOSE HERNANDO GÓMEZ Y OTROS.
DEMANDADO: JUAN MARIA LUQUERNA REYES. RAD: 25875311300120170019400.

Al despacho este asunto y vistos los archivos precedentes, se dispone:

1. Considerando que el secuestre designado en este asunto no rindió informe sobre su gestión como depositario del predio aquí cautelado, se dispone, **REQUERIRLO por segunda y última vez**, para que, en el término de 10 días, rinda informe sobre su gestión, so pena de la imposición de sanciones a que haya lugar tal y como le fue advertido en el primer requerimiento.

2. El informe rendido por la servidora Palacio Galindo, se incorpora a la actuación y se deja a disposición de las partes.

3. En cuanto a la solicitud de la parte representada por el togado Garzón Cordero, se niega, porque, de acuerdo con las previsiones del numeral 6 del artículo **444** del Código General del Proceso, el juez designará perito en el caso de que las partes no hayan presentado oportunamente avalúo, pero, como es evidente, este presupuesto no se da en el caso.

Recuérdese que, en la pasada audiencia el juzgado le corrió traslado del avalúo aportado por el ejecutado, por manera que, a voces del numeral 2 de la nomenclatura legal citada, para que los interesados formularan observaciones y objeciones en contra del informe técnico o presentaran un nuevo avalúo; tal numeral no autoriza al extremo inconforme con el informe pericial trasladado a solicitar al juzgado la designación de un perito valuador; si pretendía hacer valer un nuevo informe de avalúo debió aportarlo durante el término de traslado.

4. Previo a decidir sobre la conformidad del informe de avalúo aportado por activa, se les ordena a los peritos valuadores Mauricio Garcés Herrera y Andrés Garces, aportar al juzgado constancia de su inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores.

NOTIFÍQUESE

PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ

JUEZA

Firmado Por:
Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64477b03b7c9a440ec64a1c7023c46e4fbecf73405ca7b812bbe315a8864fc39**

Documento generado en 22/04/2024 11:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, veintidós de abril de dos mil veinticuatro *

REF: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: GLORIA CASTRO GONZALEZ. DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO LÓPEZ RODRIGUEZ. RAD: 25875311300120180015300.

CUESTION PRELIMINAR A DECIDIR

Es deber del juzgado resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto en contra de la decisión adiada 30 de enero de 2024, mediante la cual este despacho dispuso que la decisión sobre la aprobación del remate realizado se supeditaba a la comprobación del pago del impuesto predial del inmueble rematado. Al respecto, considera esta titular que le asiste razón a la recurrente en cuanto a que tal pago no es condición para obtener la aprobación del remate a voces del artículo 453 del Código General del Proceso. En todo caso, el rematante, como subastó por cuenta de su crédito sin necesidad de consignar postura o completar el precio porque su crédito era más que suficiente, deberá pagar y aportar el comprobante de pago del impuesto predial, suma de dinero que podrá adicionar al saldo del crédito que permanece impago a pesar del remate del bien de propiedad del deudor.

En consecuencia, se impone revocar la decisión recurrida; empero como se encuentra pendiente la decisión sobre la aprobación o improbación del remate, por economía procesal, a ello se procede:

SOBRE LA APROBACIÓN DEL REMATE

El bien embargado, secuestrado, avaluado y subastado, se trata del Inmueble ubicado en el Municipio de Villeta, Cundinamarca, identificado con la nomenclatura urbana CALLE 2.B. #12-24 Y CARRERA 12 # 2-B-23 CASALOTE, matricula inmobiliaria No. 156-89825 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la escritura No. 145 del 10 de febrero de 2000, de la Notaria Primera de Facatativá.

Comprendido dentro de los siguientes linderos: *“POR EL NORTE DEL MOJON MARCADO CON LA LETRA J, EN DIRECCION HACIA EL NORTE EN LINEA RECTA HASTA ENCONTRAR EL MOJON MARCADO CON LA LETRA K EN EXT*

APROXIMADA DE 13,50 MTS, CON PROPIEDAD PEDRO ESTEBAN HERNANDEZ. PARTIENDO DEL MOJON MARCADO CON LA LETRA K, EN DIRECCION HACIA EL OCCIDENTE EN LINEA RECTA HASTA ENCONTRAR EL MOJON MARCADO CON LA LETRA L EN EXT APROXIMADA DE 10,10 MTS CON PROPIEDAD DEL SE/OR PEDRO ESTEBAN HERNANDEZ. PARTIENDO DEL MOJON DEMARCADO CON LA LETRA K, EN DIRECCION AL NORTE Y EN LINEA INCLINADA HASTA ENCONTRAR EL MOJON DEMARCADO CON LA LETRA A, EN UNA EXT APROXIMADA 20,00 MTRS, LINDA CON PROPIEDAD DE LA SEQORA INES ENCISO DE RAMOS Y ENCIERRA."

El inmueble fue adquirido por JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ RODRÍGUEZ con cédula de ciudadanía No. 80.006.058 por compraventa efectuada a MORENO PERALTA SANDRA YANIRA y RODRÍGUEZ ALEJO OSCAR, conforme a la escritura pública No. 2749 del 16 de septiembre de 2009 de la NOTARIA 54 de BOGOTÁ, según a la anotación No 006 del certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula No. 156-89825 aportado al expediente (archivo 51).

La diligencia de remate se realizó el 29 de noviembre de 2023 por virtud del artículo 452 del Código General del Proceso a través de la plataforma **TEAMS**.

El cesionario de la obligación cobrada en el asunto GILBERTO YAÑEZ JACDED con CC: 3.85.696 hizo postura admisible y oportuna que superó la base para licitar por cuenta del valor de la liquidación del crédito aprobado, y por ser la mejor oferta, el bien inmueble le fue adjudicado por la suma de **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 800.000.000)** concediéndosele el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la subasta, para depositar la suma correspondiente por concepto de **impuesto de remate y retención en la fuente**. Sin necesidad de consignar ningún otro valor, dado que la última actualización de la liquidación del crédito superó ampliamente el valor de la postura.

Dentro del término de ley, según constancia secretarial en los archivos 58 y 59 el rematante mediante mensaje de datos recibido el 5 de diciembre de 2023 adosó los comprobantes del pago oportuno de los impuestos.

Así las cosas, por reunirse los requisitos legales, se aprobará el remate y se emitirán las órdenes consecuenciales previstas en el citado artículo 455 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, **DISPONE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto del 30 de enero de 2024.

SEGUNDO: APROBAR EL REMATE llevado a cabo el 29 de noviembre de 2023, en el cual se adjudicó al señor GILBERTO YAÑEZ JACDED con cédula de ciudadanía No. 3.85.696 el siguiente bien inmueble: ubicado en el Municipio de Villeta, Cundinamarca, identificado con la nomenclatura urbana CALLE 2.B. #12-24 Y CARRERA 12 # 2-B-23 CASALOTE, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la escritura No. 145 del 10 de febrero de 2000, de la Notaria Primera de Facatativá: " *POR EL NORTE DEL MOJON MARCADO CON LA LETRA J, EN DIRECCION HACIA EL NORTE EN LINEA RECTA HASTA ENCONTRAR EL MOJON MARCADO CON LA LETRA K EN EXT APROXIMADA DE 13,50 MTS, CON PROPIEDAD PEDRO ESTEBAN HERNANDEZ. PARTIENDO DEL MOJON MARCADO CON LA LETRA K, EN DIRECCION HACIA EL OCCIDENTE EN LINEA RECTA HASTA ENCONTRAR EL MOJON MARCADO CON LA LETRA L EN EXT APROXIMADA DE 10,10 MTS CON PROPIEDAD DEL SE/OR PEDRO ESTEBAN HERNANDEZ. PARTIENDO DEL MOJON DEMARCADO CON LA LETRA K, EN DIRECCION AL NORTE Y EN LINEA INCLINADA HASTA ENCONTRAR EL MOJON DEMARCADO CON LA LETRA A, EN UNA EXT APROXIMADA 20,00 MTRS, LINDA CON PROPIEDAD DE LA SEÑORA INES ENCISO DE RAMOS Y ENCIERRA.*" Matrícula inmobiliaria No. 156-89825 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá.

TERCERO: CANCELAR LA MEDIDA CAUTELAR que pesa sobre el bien adjudicado e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 156-89825 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: LEVANTAR LA MEDIDA DE SECUESTRO que pesa sobre el bien inmueble adjudicado. En consecuencia, infórmesele al secuestre Administraciones Judiciales de Colombia ADJUCOL S.A.S., que han cesado sus funciones y ordénesele que haga entrega inmediata del bien bajo su custodia a la activa, además que rinda cuentas comprobadas de su administración en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, a fin de fijarle sus honorarios definitivos.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 455 numeral 1 del Código General del Proceso, se ordena **LA CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO** que pesa sobre el inmueble rematado con matrícula 156-89825 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá. Líbrense oficio a la Notaria 73 de Bogotá D.C., para lo de su cargo y a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

SEXTO: Expídase copia digitalizada del acta de remate y de este proveído, para efectos de registro. Déjense constancias de ejecutoria.

SEPTIMO: OFICIAR por secretaría a la **Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura** enviando copia de la consignación del 5% de ley, realizada por el rematante.

OCTAVO: Conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso, el rematante deberá acreditar el pago del impuesto predial, suma de dinero que podrá ser incluida en la próxima actualización de la liquidación del crédito a favor del ejecutante.

NOTIFÍQUESE

PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9437d69d5f3337bb0e136d32d193ff29469f52974eeb619cf5f89aa00ae29767**

Documento generado en 22/04/2024 03:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, veintidós de abril de dos mil veinticuatro *

REF: PROCESO: EJECUTIVO MIXTO. DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. DEMANDADO: SOCIEDAD SUBASTA GANADERA CALDAS S.A.S. RAD: 25875311300120190017000.

Vista la petición que antecede y cotejada la actuación con lo afirmado por el memorialista, se tiene que no es posible atender favorablemente la solicitud por lo siguiente:

Es cierto que, en este juzgado reposaba en el archivo proceso ejecutivo mixto en contra de la señora Leonor Angelica Díaz Ramírez y otros, con radicado 2587531130012017001700 terminado por pago total, pero de la revisión cuidadosa del expediente físico, se puede concluir que en este asunto no fue decretada la medida cautelar sobre el vehículo de placas UUU917.

Sobresale que, en la solicitud, específicamente en el hecho 5 se dijo que: *“mediante auto del 4 de agosto de 2022 dispuso terminar el proceso identificado con **número de radicado 2018-0509** y ordena dejar a disposición de esta judicatura las medidas cautelares practicadas dentro del proceso, entre ellas el embargo que recae sobre el vehículo de placa UUU917.”* No obstante, al efectuar lectura de los folios 67, 68 y 69 queda claro que el radicado de origen que le fue asignado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, fue 2019-00222-00 y no 2018-0509, en todo caso, aunque fue anunciado por el memorialista que se anexaba un certificado de tradición del vehículo automotor, dicho documento no fue remitido con la petición que se estudia, motivo por el cual el juzgado tampoco puede verificar la veracidad de la información suministrada.

En consecuencia, se itera que en este asunto no fue decretada la medida cautelar sobre la cual se solicita cancelación, por ende, no puede accederse a lo peticionado, a pesar de que este asunto se encuentra terminado por auto del 18 de septiembre de 2020.

Por último y a título informativo, se indica que en el folio 5 del cuaderno de medidas cautelares el apoderado ejecutante solicitó embargo de remanentes dentro de dos procesos más seguidos en contra de la misma señora Díaz Ramírez: 2019-00141 y 2018-00509, para la fecha de la petición

aludida (24 de septiembre de 2019) se encontraban radicados en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas; se advierte además que este expediente en su totalidad esta en papel y el juzgado no tiene un scanner para digitalizar la actuación, razón por la cual, si el memorialista tiene intención de revisar el expediente físico deberá acudir a la sede judicial para tal fin.

NOTIFÍQUESE

PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ JUEZA

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8520c6a0c3ec91a053a243f450ea2ec24945507018cc8c222ba57404cf68a6**

Documento generado en 22/04/2024 03:28:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, veintidós de abril de dos mil veinticuatro *

REF: PROCESO: LABORAL DE UNICA INSTANCIA. DEMANDANTE: ADRIANA LONDOÑO SOTELO. DEMANDADO: JOSE LIBARDO VALAGUERA DAZA Y OTRA. RAD: 25875311300120220004100.

En la revisión exhaustiva que de los procesos en carga efectiva ha venido revisando esta Jueza desde su posesión en el puesto de titular de este juzgado el 18 de marzo de 2024, se halló la demanda de la referencia que a la fecha de ingreso al despacho no se le había dado el trámite legal por razones desconocidas por la suscrita funcionaria, no obstante, visto que está pendiente calificar su mérito, a ello se procede.

Verificado el escrito de la demanda presentado, se observa la necesidad de adecuarlo a fin de cumplir a cabalidad con el artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ende, al tenor del artículo 28 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **DEVUELVE** la presente demanda para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a las siguientes correcciones:

1. Preséntense las pretensiones de reconocimiento de “prestaciones sociales” adeudadas a las que se refiere el numeral tercero de dicho acápite, discriminadas con precisión y por separado.
2. Las pretensiones condenatorias enlistadas en los numerales cuarto a séptimo deberán presentarse cuantificadas.
3. El poder aportado diríjase a este juzgado, acorde con el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016da6752129e165d87f27fe4fe587f198a7a2ea808f4096e174a2631bdeb43a**

Documento generado en 22/04/2024 11:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, veintidós de abril de dos mil veinticuatro *

**REF: PROCESO: EJECUTIVO. DEMANDANTE: IRIS CF-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: TRILLADORA DE CAFÉ ALFA Y OMEGA S.A.S. Y OTRO. RAD:
25875311300120230006800.**

Con el fin de impulsar este trámite, se toman las siguientes determinaciones:

1. Vistas las comunicaciones obrantes en los archivos 0018 y 0022, líbrese comunicación dirigida al Banco De Occidente, para que informe el saldo embargado al demandado en este asunto e infórmesele el número de cuenta judicial para que los dineros los dineros los deje a disposición de este juzgado.

2. Aportado por el extremo ejecutante las certificaciones de entrega de la notificación personal a los ejecutados por medio de mensaje de datos, con fundamento en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se les da pleno valor, en consecuencia:

2.1. Se considera notificado personalmente del auto que libró orden de pago al demandado TRILLADORA DE CAFÉ ALFA Y OMEGA S.A.S el día 15 de marzo de 2024. El notificado no formuló oposición a la ejecución.

2.2. Se considera notificado personalmente al ejecutado LEONARDO SALAMANCA CONDE el día 5 de de marzo de 2024 del auto que libró mandamiento de pago. El notificado no formuló oposición a la ejecución.

3. En firme esta providencia ingresen las diligencias al despacho para decidir sobre la continuación de esta ejecución.

NOTIFÍQUESE

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1e41f37e0dbc91395461a019da5bc0680c804aea6c3b04859035f73cfd4a6**

Documento generado en 22/04/2024 11:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, veintidós de abril de dos mil veinticuatro *

REF: PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA. DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO ABONDANO GUZMAN. DEMANDADO: PUIG RODRIGUEZ SAS. RAD: 258753113001202300084.

Ingresadas al despacho las presente diligencias, para darle el impulso necesario, se toman las siguientes determinaciones:

1. Respecto a la solicitud de medida cautelar (archivo 0040), debe señalarse que el Código Procesal del Trabajo en el artículo 85 A, contempla la posibilidad de imponer medida cautelar a la parte demandada, pero esa nomenclatura legal no autoriza el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, razón por la cual el demandante deberá ajustar su petición a las normas que gobiernan este proceso laboral.

2. Para que tenga lugar la audiencia virtual de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señala el día **24 DE MAYO DE 2024, A PARTIR DE LAS 10 DE LA MAÑANA.**

3. Con ocasión de un inventario de procesos que llevó a cabo este despacho judicial, se pudo constatar que el actor actualmente figura también como demandante en el radicado 25875311300120230008600, proceso laboral de primera instancia en contra del mismo demandado contra el cual se sigue este trámite; pero además comparados los escritos de demanda, el que dio origen a este proceso y el que motivó el radicado 25875311300120230008600 son idénticos en su sustrato fáctico y normativo, así como idénticas sus pretensiones, por manera que, como no resulta correcto continuar tramitando de manera simultánea dos demandas idénticas con distintos números de radicación se le ordena al demandante realizar un examen del radicado 25875311300120230008600, explicar lo ocurrido y efectuar las solicitudes a que haya lugar. Se le concede el término de 3 días. Por la secretaría del juzgado envíese enlace de dicho expediente al demandante.

NOTIFÍQUESE

PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:
Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413cb08b50ce6e698f0668c47c5c7ce022027dc29283fbbda6fd47876e85a30c**

Documento generado en 22/04/2024 11:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, veintidós de abril dos mil veinticuatro *

REF: PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. DEMANDANTE: ARMANDO SIICHI KINDO PALOMAR. DEMANDADO: MAURICIO ZULUAGA BUITRAGO. RAD: 25875311300120230018500.

Revisado el estado actual del trámite y para darle el impulso necesario, **se DISPONE:**

1. El juzgado se abstiene de conferirle validez a las constancias de notificación personal que aportó el demandante, considerando que no cumplen a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, porque, a pesar de demostrarse el envío, no se aportó constancia de *"que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*.
2. Se reconoce como apoderado judicial del demandado MAURICIO ZULUAGA BUITRAGO al togado Jorge Humberto Ontibon Torres en los términos y para los fines del mandato conferido.
3. Con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso se considera notificado por conducta concluyente al demandado MAURICIO ZULUAGA BUITRAGO, quien contestó la demanda oportunamente (archivo 0022).
4. De la objeción al juramento estimatorio formulada en la contestación de la demanda, se corre traslado al extremo demandante por el término de 5 días, tal y como lo ordena el artículo 206 del Código General del Proceso.
5. Por secretaría fíjense en lista de traslados las excepciones de mérito propuestas por el demandado, en contra de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:
Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5754bbcc4fdb61458ec510a4e70feb197bffa41d7aece7c0eef70504e3f432**

Documento generado en 22/04/2024 11:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, veintidós de abril de dos mil veinticuatro *

**REF: PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO. DEMANDANTE: JOSE SECUNDINO LEGUIZAMON GIL.
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO PEÑA CELIS. RAD: 25718408900120210026803.**

CUESTIÓN POR DECIDIR

Es deber del juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 25 de enero de 2024 en contra de la declaratoria de desierto del recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo de Sasaima, Cundinamarca.

RAZONES DEL RECURSO

El inconforme manifestó que la sustentación del recurso de apelación por él formulado ante el juzgado de primera instancia, la realizó anticipadamente y por escrito ante el funcionario de primer grado el 14 de noviembre de 2023 a las 3:31 de la tarde, alegato contenido en el archivo 109 del cuaderno de origen.

Que la sustentación anticipada del recurso que hiciera ante el juez de primera instancia fue validada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-418/20419 en línea con la Corte Suprema de Justicia según la sentencia STC15797-2014, por ende, la decisión recurrida incurre en un exceso ritual manifiesto que vulnera sus derechos fundamentales.

En consecuencia, solicitó revocar la decisión impugnada y en su lugar se continúe con el procedimiento correspondiente.

El no apelante guardó silencio durante el término de traslado.

CONSIDERACIONES

Sintetizados los puntos nodales del origen de esta decisión, es deber del juzgado determinar si debe mantener la decisión mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor Peña Celis, o si, por el contrario, hay suficientes razones de hecho y de derecho para revocarla.

Anticipadamente se afirma por este despacho que, la decisión materia de embate deberá ser revocada, por lo que pasa a explicarse:

El artículo 12 de la ley 2213 de 2022 fijó nuevas reglas para el trámite de los recursos de apelación en materia civil: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*

Al respecto de la correcta hermenéutica de este canon procesal, la Corte Suprema de Justicia en su reciente providencia **STC13546-2023** (Sala de Casación Civil – MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo) ha enseñado:

*“lo primero que debe señalar la Corte es que el trámite de la alzada en cuestión, desde el mismo momento en que fue propuesta, estuvo gobernada de forma integral por las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022, que adoptó como «legislación permanente las normas contenidas en el decreto ley 806 de 2020», que no por las contempladas en el Código General del Proceso, siendo relevante indicar que aquélla, en su canon 12, claramente consagra que «[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso **a más tardar** dentro de los cinco (5) días siguientes... Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto» (se destacó).*

Por ese rumbo, oportuno es anotar que la norma referida a espacio reprodujo íntegramente el artículo 14 del prenotado Decreto 806 de 2020, que buscó hacer frente a las múltiples dificultades que para la tramitación de asuntos a cargo de la administración de justicia trajo la Covid-19, variando lo consignado en el actual estatuto adjetivo civil con el fin de, según las consideraciones vertidas en dicho Decreto, regular «la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar... **sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso**, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos»

Con ello, sin duda, se retomó no sólo la sustentación de la alzada por escrito sino la validez de su presentación previa ante al a-quo, de la que trataba el precepto 352 del derogado Código de Procedimiento Civil, el cual, en lo que aquí interesa, en casi los mismos términos del mentado canon 14 del Decreto 806, hoy recogido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, enseñaba que «[e]l apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo, **a más tardar** dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto» (se resaltó).

En consonancia, precisamente reconociendo tal retorno, la Corte Constitucional para declarar exequible el mentado precepto 14 del citado decreto (adoptado como legislación permanente en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022), expuso que éste modificó «los actos procesales de la segunda instancia..., privilegiando lo escrito sobre lo oral en esta etapa del proceso»; luego, dijo que algunos de los intervinientes en ese trámite de control de constitucionalidad solicitaron su inexecutableidad aduciendo afectación de los principios de oralidad e inmediación; y después consignó:

325. Para resolver el problema jurídico, primero, se definirá el alcance del principio de oralidad en materia procesal; y a partir de estas consideraciones se determinará si las disposiciones estudiadas afectan el derecho al debido

proceso.

326. *El principio de oralidad en la administración de justicia. La LEAJ introdujo la oralidad como principio de la administración de justicia. La Corte Constitucional ha señalado que “[l]a implementación de la oralidad constituye un mecanismo razonablemente encaminado al logro de la pretendida celeridad en la administración de justicia, favoreciendo la inmediación, acercando el juez a las partes y generando condiciones que propicien la simplificación de los procedimientos”. No obstante, dada su naturaleza de principio, la misma LEAJ admite que la ley prevea excepciones a la aplicación de la oralidad en cada proceso judicial. En tal sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la oralidad es un principio procesal cuyo alcance puede ser definido por el legislador atendiendo a razones de conveniencia o necesidad.*

327... *Por lo demás, la Sala advierte que la afectación del principio de inmediación de la prueba que reprochan algunos intervinientes es apenas aparente, toda vez que los artículos 14° y 15° sub judice prescriben que las audiencias en segunda instancia en las que se deba practicar pruebas serán celebradas de acuerdo con las normas procedimentales ordinarias, de manera que esta medida no sacrifica, ni siquiera en grado leve, ninguna garantía inherente al derecho de contradicción y defensa. En este escenario, resulta innecesario aplicar el test de proporcionalidad a las medidas estudiadas.*

328. *Así las cosas, la Sala concluye que las disposiciones examinadas no vulneran los derechos al debido proceso o al acceso a la administración de justicia, en tanto (i) limitan la aplicación de un principio de rango legal que no constituye un parámetro de constitucionalidad, y (ii) no afectan en manera alguna la inmediación de la prueba en tanto aplican a los trámites de segunda instancia en los que no procede la práctica de pruebas (CC C-420/20).*

3.2. Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito,

correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con anterioridad al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso, con antelación a su inicio.

En consecuencia, la actual normatividad que rige la apelación de sentencias civiles permite que el apelante válidamente sustente su recurso por escrito a partir de la notificación del auto que concedió el recurso de apelación y hasta antes de la finalización del término de 5 días posteriores a la notificación del auto que admitió el medio de impugnación.

Auscultada la actuación a partir del derrotero jurisprudencial citado, puede verse en la carpeta electrónica de primera instancia dictada la sentencia el 24 de octubre de 2023 en audiencia pública por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, notificada la decisión de fondo, el extremo demandado propuso contra aquella, recurso de apelación, concedido en el acto (archivos 100 y 101).

Sobresale que el 27 de octubre de 2023 el apelante, envió al juzgado de primera instancia escrito de sustentación del recurso de alzada concedido en contra de la sentencia (archivos 103 y 104), luego reiteró sus alegaciones el 14 de noviembre de 2023 (archivos 108 y 109).

Por ende, admitido el recurso vertical por auto del 29 de noviembre de 2023 y vencido el termino para sustentar el recurso, debió tenerse como tal el escrito que el apelante presentó el 27 de octubre del año pasado ante el juez de primera instancia, considerando que los argumentos fueron traídos al plenario antes de que venciera el término de los 5 días de que trata el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

Como se ve, no le era dable a este juzgado declarar desierto el recurso por falta de sustentación oportuna, porque como quedó visto, el apelante si

presentó la sustentación por escrito, ante el juez de primera instancia, mucho antes de que venciera el término de 5 días aludido.

Así las cosas, válidamente sustentado el recurso de apelación admitido, se impone revocar la decisión materia del recurso, para en que en su lugar de conceda a la contraparte traslado del escrito contentivo de los argumentos del recurso de apelación, de la manera dispuesta por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, este juzgado, DISPONE:

1. REVOCAR el auto del 25 de enero de 2024 a través de la cual se declaró desierto el recurso.

2. Del escrito de sustentación visto en el archivo 109 del cuaderno de primera instancia, se corre traslado al extremo demandante (no apelante) por el término de 5 días.

3. De oficio el juzgado ordena que mediante comunicación se solicite al Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, enviar copia integra del expediente contentivo de la audiencia de remate en la cual le fue adjudicado al señor Héctor Alexander Hernández Chacón el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 156-40554 trabado en este litigio, de conformidad con la anotación No. 040 del 5 de diciembre de 2016 del certificado de tradición aportado con la demanda de adjudicación o realización especial de la garantía real. Se les concede el término de 5 días. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ

JUEZA

Firmado Por:
Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dc4f8d2a013f4b8d9f8705d8adb8347dc93f6058dad6380ea69958dc5f1a60**

Documento generado en 22/04/2024 11:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>